

RAD 110014003009-2020-00757-00  
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINAGRO  
DEMANDADO: CARLOS HERNÁNDEZ Y OTRO

Al Despacho de la señora Jueza con solicitud de reanudar el proceso. Sírvase proveer Bogotá, marzo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, con fundamento en el art. 5° de la Ley 2071 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la **REANUDACIÓN** del presente proceso, de conformidad a los prescrito en el artículo 5° de la ley 2071 de 2020.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** al actor para que proceda a notificar al ejecutado, en consonancia con la orden emitida en providencia del 18 de febrero de 2021.

**TERCERO:** Por ser procedente, por secretaría envíese enlace de acceso al expediente a la apoderada de la parte actora, de conformidad con la solicitud realizada el 14 de marzo del presente año.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 069 del 25 de abril de 2022**

RADICADO: 110014003009-2021-000753-00  
PRUEBA EXTRAPROCESAL  
SOLICITANTE: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ  
CONVOCADO: GLORIA RODRÍGUEZ

Al Despacho de la señora Jueza, con solicitud para reprogramar fecha diligencia. Sírvase proveer Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede y cumplidos los requerimientos de la providencia anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar como nueva fecha la hora de las **9:30 am, del día siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)**, a efecto de llevar a cabo la referida diligencia en los inmuebles ubicados en la Calle 44 No. 14 – 31 Apartamentos 301 y 403 Edificio Santana PH de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al convocado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

**TERCERO:** Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez informando que el accionante impugnó el fallo de tutela dictado el día 18 de abril de 2022. Sírvase proveer Bogotá, abril 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN**

Radicado: 2022-00267

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, en consecuencia este Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, con objeciones y pronunciamiento / se recibe expediente. Sírvase proveer, Bogotá, abril 02 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

### FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En síntesis, el gestor judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ** para sustentar las objeciones formuladas, argumentó lo siguiente:

1. Que los títulos aportados respecto de los acreedores quirografarios YENNY JOHANA SAENZ SIERRA, ANDIS YOMERI FAJARDO VILLAMIL, ANDRES LEONARDO MAESTRE RAMOS, VICTOR ALFONSO GONZALES GUTIERREZ, JAVIER ROMERO GALVIS, FLOR MARIA ALARCON RUIZ, JOSÉ AUGUSTO CARRILLO MARULANDA y JHON FREDY MARTINEZ CABEZAS, tienen fecha de mora superior a 90 días sin que se hayan presentado acción judicial alguna. Además, manifiesta que el acreedor VICTOR ALFONSO GONZALES GUTIERREZ, comparte el segundo apellido “GUTIERREZ” con la deudora.
2. Que tiene dudas razonables en cuanto a la existencia naturaleza y cuantía de los créditos, por inconsistencias en los relatos y/o ausencia de información del negocio jurídico que subyace a la creación del título valor y no tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de los acreedores que les permitan ejecutar actos por valor de las acreencias.
3. Que las obligaciones objetadas, por valor de (\$200.000.000), sospechosamente representan un porcentaje del 34.92% del pasivo total del solicitante, logrando con ello contar con un porcentaje considerable para intentar someter de manera ilegítima, la voluntad de los acreedores en un eventual acuerdo a más de cinco (5) años.
4. Niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones. Por tal razón no está obligado a probar, ya que esta es una negación indefinida.

Dentro de la oportunidad para descorrer el traslado de las observaciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, la deudora **LUZ MELIDA GUTIERREZ GARCIA**, se manifestó.

### CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Analizadas las objeciones presentadas por el gestor judicial del **BANCO DE BOGOTÁ**, advierte el despacho que el reproche se centra en la acreditación de los negocios jurídicos que subyacen a la creación del título valor y no en los títulos en sí mismos. El apoderado del acreedor BANCO DE BOGOTÁ, señala que le asisten dudas razonables respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos y no tiene certeza de que la capacidad patrimonial de los acreedores, que les permita ejecutar actos por valor de las sumas objetadas.

Aunado a lo anterior, solicita al despacho requerir a la deudora y a los acreedores quirografarios, cuyos créditos son objeto de censura, para que hagan exhibición de la contabilidad o de las declaraciones de renta a las que haya lugar, o las transferencias y/o cualquier tipo de actos o documentos constitutivos del negocio jurídico.

En contraste con lo anterior, cita el artículo 835 del Código de Comercio, que en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa y quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, situación que ausente dentro de este trámite.

Luego, el proceso de negociación de deudas regulado en el Código General del Proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la procedencia de esta herramienta jurídica esta condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todos los acreedores, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, además de otras, todas pretenden que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran para que la toma de decisiones siempre sea bien informada. Requisitos estos que el conciliador verificó, previo a aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas y que son una manifestación del principio de buena fe.

Ahora bien, los acreedores quirografarios cuyos créditos se objetaron, presentaron para el trámite de negociación de deudas, el respectivo título valor representado en letras de cambio para probar sus acreencias. Corresponde entonces al objetante inconforme, demostrar la mala fe de la insolventada y de los acreedores, cosa que omitió en este caso. Luego si para el pago de la letra de cambio, basta con su sola presentación, resulta exorbitante pretender desconocerse una obligación allí contenida, bajo el argumento de que el acreedor no presentó mas documentos para su cobro. Pues si lo que se procura es el desconocimiento de dichas obligaciones, alegando la mala fe de los sujetos de estas relaciones negociales, entonces debe procederse en la forma en que lo indica el artículo 835 del C. Co.

Ahora bien, en gracia de discusión, del hecho de que no llegare a existir soporte contable donde conste el negocio causal que respalde la letra de cambio, no se puede deducir que la obligación no existe, pues la letra de cambio no es de aquellos títulos que requieren de documento adicional para su cobro, y a los acreedores les basta con presentar dicho título valor, para probar su crédito.

El artículo 167 del Código General del Proceso señala que:

*“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Al respecto hay que señalar, que el objetante manifestó tener dudas razonables respecto de los negocios causales de los créditos objetados, pero no apporto nada distinto a la sospecha, pues es lo que se desprende de su escrito. Por ejemplo, cuando le sugiere al despacho indagar por el segundo apellido del objetado **VICTOR ALFONSO GONZALES GUTIERREZ**, por compartirlo con la deudora. Tanto es la deficiencia probatoria que para suplirla manifiesta que *“se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos que subyacen a las mencionadas obligaciones”* pretendiendo que a tal manifestación se le dé el tratamiento de negación indefinida, cuando lo que en realidad procura a través de esta creación argumentativa, es desconocer la carga de probar la mala fe que invoca y que le impone el artículo 835 *ejusdem*.

Los argumentos del gestor judicial del BANCO DE BOGOTÁ, están basados en dudas y sospechas que nada aportan al debate jurídico. Frente a lo cual prevalece lo establecido por el artículo 167 del C. G. del P y 835 del C. Co., que le imprime la obligación de probar los hechos materia de su objeción, so pena de que estas se despachen de manera desfavorable.

Con todo, no sobra advertir que las obligaciones objetadas, encuentran soporte en los títulos valores aportados por los acreedores titulares; manifestaciones de la voluntad de las partes que no pueden ser invalidada por este Despacho, mientras no existan pruebas que así lo ameriten. Ahora, al no existir prueba que demuestre la mala fe de los acreedores objetados, o de la concursada, no puede afirmarse que estos créditos existan para perjudicar a los demás acreedores que comparecen al trámite de negociación de deudas o para intentar someter de manera ilegítima la voluntad de los acreedores. De manera que, al no existir pruebas que destruyan o descalifiquen los documentos contentivos de las obligaciones constituidas a favor de los citados acreedores, las objeciones propuestas no están llamada a prosperar.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones propuestas por el gestor judicial del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, devuélvase las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo para que fije fecha y hora para la continuación de la audiencia de negociación de deudas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00283-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **ISAAC ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, identificada con la C.C No. 2.993.786, quién actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el pasado 20 de febrero de 2022, interpuso derecho de petición ante la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A**, con el fin de que dieran total cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso No 11001310502020190061300 confirmado por el Honorable Tribunal de Bogotá, para que se sirvieran cancelar las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende el amparo del derecho fundamental al derecho de petición y en consecuencia ordene a la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A** a través de su representante legal o de quien haga las veces, a resolver la petición radicada el 20 de febrero de 2022 en su integridad y se sirvan cancelar las costas procesales y agencias en derecho otorgadas en primera y segunda instancia.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 06 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. Respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado. Posterior a ello, a través de auto del día dieciocho (18) de abril de 2022 se requirió a la gestora judicial del accionante, para que aportara el poder a ella conferido, acto que aportó al día siguiente.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Diana Martínez Cubides, Representante Legal Judicial de la accionada manifestó que la petición de la accionante constituye un hecho superado, no vulneró ni amenazó derechos fundamentales. El derecho de petición radicado el 20 de febrero con entrada 4107412070498000, fue efectivamente resuelto mediante comunicación enviada el 02 de marzo del 2022 a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario en el escrito con radicado de salida 4207412109819500 y las peticiones del afiliado fueron resueltas de fondo por parte de esta sociedad administradora.

Solicita no tutelar los derechos pretendidos por la accionante contra PORVENIR S.A., ya que es claro que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

## PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, donde a pesar de manifestar que dieron respuesta de fondo a la petición el dos (02) de abril esta sólo se envía hasta el siete (07) de abril de 2022.

## CONSIDERACIONES

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.<sup>2</sup>

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.<sup>4</sup>

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor ISAAC RODRIGUEZ, acude ante este Despacho a través de apoderada judicial para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 20 de enero de 2022 ante la AFP PORVENIR S.A para el cumplimiento del fallo judicial proferido por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso No 11001310502020190061300, confirmado por el Honorable Tribunal De Bogotá, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó que había dado respuesta a la petición del accionante el día 02 de abril de 2022. Sin embargo de los documentos aportados por esta, se puede evidenciar que la contestación solo se comunica al accionante hasta el día 07 de abril del presente año, respuesta clara y de fondo al derecho de petición, según lo confirmado por la gestora judicial del accionante en memorial aportado a este juzgado el día 19 de abril del año en curso.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el señor **ISAAC ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.993.786 de Chia, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00288-00

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CLAUDIA ISABEL PINEDA PARRADO**, como agente oficiosa de  
**BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**

Accionado: **FAMISANAR E.P.S.**

Providencia: Fallo

### **ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CLAUDIA ISABEL PINEDA PARRADO**, como agente oficiosa de **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

### **ANTECEDENTES**

**CLAUDIA ISABEL PINEDA PARRADO**, como agente oficiosa de **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, presentó acción de tutela en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la agenciada.

Puntualizó que la agenciada padece de Cáncer de colon hace diez años aproximadamente, y debe utilizar de por vida una bolsa de colostomía. Agregó que el médico tratante le formuló insumos para cada tres meses, los cuales siempre recoge en la Clínica San Diego. Sin embargo, el 28 de febrero se le negó a entrega de los mismos, bajo el argumento que la EPS ya no tenía convenio con Convatec, la empresa encargada de entregarlos.

Solicitó se ordene a la accionada, se haga entrega de los mismos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, CONVATEC, MINISTERIO DE SALUD y ADRES.**

La **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD** refirió que la señora **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA** se encuentra vinculada a **FAMISANAR EPS** en el régimen contributivo, y por lo tanto, es dicha entidad quien debe atender sus pretensiones.

**FAMISANAR EPS** sostuvo que *“solicitó autorización de los insumos para el manejo y autorización de lo requerido por los diagnósticos actuales, para el proveedor Convatec; tan pronto este autorizado se gestionara entrega de insumos y se le informara al paciente los cuales serán entregados en el domicilio. Quedamos pendientes de enviar autorizaciones y soporte de entrega y a cualquier novedad novedad que se pueda presentar”*.

af

ADRES informó que no recae sobre ella, lo pretendido por la parte actora.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce la supuesta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, al no hacer la entrega de los insumos que requiere y que fueron ordenados por el médico tratante.

### 2. Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013, se subraya).

Más aún si se trata de un sujeto de especial protección (niños y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, víctimas del conflicto armado, los adultos mayores o la tercera edad, personas que padecen enfermedades huérfanas o se encuentran en condición de discapacidad; L. 1751/2015, art. 11 se subraya) pues “impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en atención de las enfermedades o alteraciones de la salud que padezcan” (C. Const., Sent. T-066/16).

Sobre la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de atención en salud, el literal e) artículo 156 de la Ley 100 de 1993 señala que esta recae en las Entidades Promotoras de Salud, “(...) [e]llas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno (...)” lo anterior, quiere decir que es deber de las EPS garantizar a

través de las IPS el acceso oportuno a los servicios que requiera un paciente para que pueda recuperarse.

### 3. Análisis del caso.

Se acredita dentro de los anexos de la acción de tutela, historia clínica de la señora BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA, donde se observa que presenta carcinoma de recto, por lo que se encuentra en tratamiento de quimiorradioterapia y requiere de los insumos para el mismo. Ahora bien, conforme a las documentales aportadas, se extrae que los mismos son: “KIT DE COLOSTOMÍA POR TRES MESES, PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA RIGIDA BOLSA, BOLSA DE COLOSTOMIA, POLVO STOMAHESIVE,FCO”.

*En historia clínica aportada se observa paciente de 83 años con diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE RECTO, USUARIA de COLOSTOMIA PERMANENTE, a quien el médico tratante ordenó KIT DE COLOSTOMIA POR TRES MESES (PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA RIGIDA, BOLSA DE COLOSTOMÍA, POLVO STOMAHESIVE FCO (NO EXCLUIDO ESPECIFICAMENTE en resolución 2273 de 2021), de acuerdo con lo anterior se considera que la EPS accionada debe HACER ENTREGA de los insumos solicitados, sin dilación alguna...”*

En aras de la protección al derecho fundamental a la vida y a la dignidad humana de la agenciada, la parte actora recurre a este mecanismo con el ánimo de obtener se ordene a la accionada, haga la entrega de dichos insumos.

Por un lado, la EPS accionada manifestó que solicitó autorización de los insumos para el manejo y autorización de lo requerido por los diagnósticos actuales, para el proveedor Convatec; tan pronto este autorizado se gestionara entrega de insumos y se le informara al paciente los cuales serán entregados en el domicilio. Quedamos pendientes de enviar autorizaciones y soporte de entrega y a cualquier novedad que se pueda presentar.

No obstante, la entidad prestadora de salud no demostró que a la fecha se le hubiera entregado esos insumos.

De lo que se infiere que **FAMISANAR EPS** ha incumplido las obligaciones que la ley le impone como promotora de los servicios de salud, pues su prestación no se limita a una simple administración del sistema o expedición de autorizaciones, sino también a gestionar, prestar los servicios de salud y contar con los recursos humanos, tecnológicos y económicos suficientes para garantizar la efectividad del servicio. Máxime si el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 establece que las entidades promotoras de salud, son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan para suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes.

En este orden de ideas, no sólo está llamada a satisfacer la prestación del servicio la EPS, sino también de **CONVATEX** y ambas deben trabajar de manera conjunta y armónica para cumplir con la finalidad para la cual fueron creadas estas instituciones, atribuir la falta suministro de los servicios de salud a trámites administrativos desconoce el derecho a la salud.

De ahí que se ordene a la accionada a **FAMISANAR EPS** y **CONVATEX**, si no lo ha hecho le entregue a la señora **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, el “**KIT DE COLOSTOMÍA POR TRES MESES, PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA RIGIDA BOLSA, BOLSA DE COLOSTOMIA, POLVO STOMAHESIVE, FCO**”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, de la señora **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior al representante legal y/o a quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sino lo ha hecho, le proceda a entregarle a la señora **BLANCA EVA PARRADO DE PINEDA**, el “**KIT DE COLOSTOMÍA POR TRES MESES, PASTA STOMAHESIVE, BARRERA DE COLOSTOMIA RIGIDA BOLSA, BOLSA DE COLOSTOMIA, POLVO STOMAHESIVE,FCO**”, ordenado por el médico tratante.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito este proveído.

**CUARTO:** De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', with a horizontal line and a small mark below it.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00290-00

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**  
Accionado: **HIDROWELL S.A.S.**  
Providencia: Fallo

**ASUNTO**

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por **CREIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **HIDROWELL S.A.S.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la petición, artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado día 19 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Relata la parte actora que el 19 de noviembre de 2021 radicó una petición ante la entidad demandada, en la que solicitó: *“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada **HIDROWELL S.A.S.**, para que ejerciera su derecho de defensa.

La accionada no se pronunció ante los hechos, a pesar de ser notificada en debida forma.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.**

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce el derecho fundamental a la petición, ante la negativa de brindarle una respuesta a su pedimento radicado día 19 de noviembre de 2021.

**2. Marco jurídico de la decisión.**

**2.1.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y af

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**2.2.** El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su artículo 5 estableció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

**2.3.** El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, estipula la presunción de veracidad sobre los hechos de una acción de tutela en los casos que no se rinda el informe requerido:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

### **3. Hechos relevantes probados.**

En lo medular, la presente acción plantea un inconformismo de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, al no brindársele una respuesta a su pedimento del 19 de noviembre de 2021 remitido mediante correo electrónico a la entidad accionada, **HIDROWELL S.A.S.**, mediante el cual solicitó: *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro”*.

### **4. Análisis del caso.**

El inconformismo de la parte demandante deviene, en que **HIDROWELL S.A.S.**, hasta la fecha de la presentación de la acción no ha recibido respuesta a su solicitud de fecha 19 de noviembre de 2021.

Ahora bien, la entidad accionada guardó silencio, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán por ciertos los hechos alegados por la tutelante, con la consecuencia relevante de tener por cierto el hecho afirmado en la demanda sobre la ausencia de una respuesta de forma real, concreta y material de la entidad accionada respecto a lo solicitado.

Recuérdese que la jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la af

petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (C. Const. Sent. T – 206/18).

Así las cosas, frente al incumplimiento por parte de **HIDROWELL S.A.S.**, se concede el amparo suplicado, para que la accionada le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por la parte accionante el 19 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior, al representante legal y/o quien haga sus veces de **HIDROWELL S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, proceda a entregar una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por el accionante el 19 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**CUARTO:** Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, abril 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JOSE CARLOS FERNANDEZ CARRERO  
ACCIONADAS: RAPPI SAS  
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00321)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSE CARLOS FERNANDEZ CARRERO** identificado con PEP. No. 94677699021985, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso y otros, en contra de la **RAPPI SAS**.

**SEGUNDO:** De manera oficiosa, dispone vincular a: **MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de dos (2) días siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 069 del 25 de abril de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 22 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por ALEXANDER ALARCON MONTAÑA, quien actúa en causa propia en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 28 de marzo de 2022, con acuse de recibido mediante radicado No. SDM-20226120847562 del 4 de abril del 2022.

**SEGUNDO:** La accionada la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 069 del 25 de abril de 2022.